



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de prisión domiciliaria en autos: Vargas, Sergio Amado p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 6300/2025/2/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado Sergio Amado Vargas contra el auto N° 1347 de fecha 10 de noviembre del 2025, mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado en favor del nombrado.

El juez fundó su decisión en el estado incipiente de la investigación, señalando que el auto de procesamiento no se encontraba firme y que restaban producirse pruebas relevantes, como pericias sobre los elementos secuestrados y la incorporación de informes del fuero de familia.

Tuvo por acreditado que el imputado fue detenido en un procedimiento en el que se secuestró una cantidad significativa de cocaína y elementos típicamente vinculados a su comercialización, conducta que encuadró *prima facie* en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, cuya elevada escala penal permitió inferir peligro de fuga.

Asimismo, sostuvo que la naturaleza del delito investigado y la posibilidad de vinculación con terceros generaban un riesgo cierto de entorpecimiento de la investigación si el imputado recuperaba la libertad.

A la luz de los parámetros de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal y de los estándares del sistema interamericano, concluyó que las medidas alternativas resultaban insuficientes para



neutralizar dichos riesgos, por lo que decidió mantener la prisión preventiva y denegar la prisión domiciliaria solicitada.

**II.** La defensa se agravió de que el juez hubiera tenido por configurados los riesgos procesales con fundamento en consideraciones genéricas, apoyadas en la gravedad del delito imputado, la escala penal y el estado inicial de la causa, sin identificar hechos concretos ni elementos objetivos que demostraran peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Cuestionó que se utilizara la falta de firmeza del procesamiento y la pendencia de pericias como argumentos para negar la morigeración, cuando tales medidas se encuentran bajo control estatal, y reprochó la omisión de valorar el dictamen fiscal favorable al arresto domiciliario, que había ponderado el arraigo familiar, la ausencia de antecedentes y la inexistencia de vínculos con una organización criminal.

Asimismo, sostuvo que el juez no analizó el arraigo familiar y social acreditado ni la situación de la hija menor de edad del imputado, respecto de la cual se inició un trámite de cuidado personal, lo que, a criterio de la defensa, neutraliza los riesgos procesales y torna aplicable el principio del interés superior del niño.

Finalmente, alegó que la resolución desconoció el carácter excepcional de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad previstos en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, al descartar medidas menos gravosas idóneas para asegurar los fines del proceso. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, al considerar que no se encontraban configurados los presupuestos legales para





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

su concesión. Fundó su postura en la gravedad del delito imputado y en la elevada expectativa de pena, no susceptible de ejecución condicional, lo que reforzaba el peligro de fuga, y señaló además la existencia de antecedentes penales y la posible vinculación del imputado con una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. Agregó que subsistía un riesgo concreto de entorpecimiento de la investigación, en tanto restaban medidas probatorias relevantes, por lo que entendió que correspondía mantener la prisión preventiva y rechazar la morigeración solicitada.

En igual oportunidad, la Defensora de Menores sostuvo que, aunque se encontraba acreditada la existencia de una hija menor del imputado y su situación de vulnerabilidad, no correspondía en esta instancia acompañar el pedido de prisión domiciliaria. Indicó que la niña se halla actualmente al cuidado de su tía paterna ante la imposibilidad de la madre, y que se encuentra pendiente de resolución el trámite de cuidado personal iniciado por el imputado ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5, por lo que consideró necesario aguardar lo que allí se decida antes de evaluar una eventual morigeración de la prisión preventiva.

**IV.** Seguidamente, se cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN por parte de la defensa del Sr. Vargas, quien profundizó especialmente el agravio vinculado al Interés Superior de la niña, destacando que la madre se encuentra ausente, que la menor quedó provisoriamente al cuidado de una tía que no puede sostener esa situación y que el trámite de cuidado personal iniciado por el imputado aún no brinda una respuesta inmediata a sus necesidades, por lo que consideró inadmisible postergar medidas de protección urgentes. Asimismo, agregó como fundamento específico la situación de salud del imputado, señalando antecedentes de



accidente cerebrovascular, episodios recientes que requirieron atención médica y condiciones inadecuadas de detención, aspectos que -según la defensa- tornan desproporcionada la continuidad de la prisión preventiva y refuerzan la procedencia del arresto domiciliario conforme el art. 210 inc. j del Código Procesal Penal Federal.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, cabe adelantar que el recurso de apelación no logra desvirtuar los fundamentos del auto recurrido, en tanto los agravios formulados se estructuran, en lo sustancial, como una mera discrepancia con la valoración efectuada por el juez de primera instancia, sin demostrar la existencia de arbitrariedad, falta de motivación suficiente ni apartamiento de los parámetros constitucionales y legales que rigen la procedencia de las medidas de morigeración de la prisión preventiva.

En efecto, el magistrado *a quo* examinó los presupuestos previstos en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal y explicitó, con referencia concreta a las circunstancias del caso, las razones por las cuales consideró subsistentes los riesgos procesales. Para ello, ponderó de manera conjunta la gravedad del hecho imputado, la elevada escala penal prevista para la conducta encuadrada *prima facie* en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, el estadio incipiente de la investigación, la falta de firmeza del auto de procesamiento y la necesidad de asegurar la producción de medidas probatorias relevantes aún pendientes, sin que pueda advertirse un razonamiento dogmático o meramente aparente.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

La defensa sostiene que el juez se apoyó en argumentos genéricos y abstractos; sin embargo, del examen del decisorio surge que no se limitó a invocar fórmulas estereotipadas, sino que vinculó esos factores generales con datos concretos de la causa, en particular, la cantidad de estupefacientes secuestrados y la presencia de elementos típicamente asociados a actividades de comercialización. Tales circunstancias, valoradas en esta etapa preliminar, habilitan razonablemente la inferencia de una posible intervención de terceros y, con ello, la existencia de un riesgo cierto de entorpecimiento de la investigación si el imputado accediera a una modalidad de detención menos rigurosa.

Tampoco resulta atendible el agravio relativo a que las pericias pendientes se encuentran bajo exclusivo control estatal, pues el juez *a quo* no las consideró de manera aislada, sino integradas a un contexto procesal que exige una evaluación prudente y reforzada de los riesgos, atendiendo al momento procesal y a la necesidad de preservar la eficacia de la investigación.

En cuanto a la alegada omisión de ponderar el arraigo familiar y social del imputado, cabe señalar que tales extremos no fueron desconocidos, sino apreciados como insuficientes para neutralizar los riesgos advertidos en el caso concreto. Ello no aparece irrazonable, habida cuenta de que el arraigo, aun cuando se encuentre acreditado, no constituye por sí solo un valladar absoluto frente a la subsistencia de otros indicadores objetivos que justifican el mantenimiento de una medida de coerción personal.

En la misma línea, el dictamen oportunamente emitido por el Ministerio Público Fiscal favorable a la morigeración no ha sido sostenido en esta instancia, por cuanto el fiscal ante esta Alzada no adhirió al recurso interpuesto por la defensa del Sr. Vargas y solicitó expresamente el mantenimiento de la medida dispuesta.



Respecto del agravio vinculado al Interés Superior de la hija menor del imputado, corresponde señalar que el juez de primera instancia no lo desatendió, sino que ponderó que la situación familiar se encontraba siendo abordada en el ámbito del fuero especializado, con intervención del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5 y de los organismos administrativos competentes. En ese marco, concluyó que, al momento de resolver, no se verificaba una afectación directa e inmediata que tornara indispensable la concesión de la prisión domiciliaria como única respuesta posible, sin perjuicio de las medidas de protección integral que pudieran adoptarse por las vías institucionales específicas. Por lo demás, la hija menor del imputado se encuentra actualmente al cuidado de su tía paterna ante la imposibilidad de la madre, encontrándose pendiente de resolución el trámite de cuidado personal iniciado por el imputado ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 5.

En tales condiciones, y en consonancia con lo dictaminado por la Asesora de Menores, resulta razonable y jurídicamente prudente aguardar lo que se resuelva en esa sede especializada antes de expedirse sobre la necesidad concreta de la presencia del imputado en el hogar familiar con el objeto de asumir el cuidado directo de la niña, extremo que, al día de hoy, no aparece acreditado ni se presenta como evidente.

En lo atinente al estado de salud del imputado, si bien la defensa incorporó el argumento en su memorial sustitutivo, surge del legajo de salud formado en autos que el imputado cuenta con seguimiento médico y con autorizaciones de traslado a centros asistenciales cuando resulta necesario, sin que se evidencie, en el estado actual del proceso, una situación incompatible con la continuidad de la prisión preventiva ni un cuadro que permita calificar la detención como inhumana o degradante.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por otro lado, corresponde destacar que de las constancias incorporadas surge que Sergio Amado Vargas registra antecedentes penales relevantes, consistentes en condenas por homicidio simple y por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuyas penas fueron unificadas el 7 de noviembre de 2019 en una pena única de quince años de prisión, manteniéndose además la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta. Este dato objetivo, expresamente contemplado por el art. 221 del Código Procesal Penal Federal como parámetro a considerar en la evaluación del peligro de fuga -en particular, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de reincidencia por delitos dolosos-, refuerza de manera significativa la presunción razonable de que, frente a la expectativa concreta de una nueva condena de cumplimiento efectivo, el imputado pueda intentar sustraerse del accionar de la justicia.

En consecuencia, examinados los agravios en forma integral, corresponde concluir que el auto recurrido se encuentra debidamente motivado, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales vigentes y no evidencia arbitrariedad alguna, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la defensa debe ser rechazado, con confirmación de la resolución que denegó la prisión domiciliaria solicitada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Vargas y, en consecuencia, confirmar el auto N° 1347 de fecha 10 de noviembre del 2025.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.



NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, veintidós de diciembre de 2025.

---

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#40553031#485669745#20251222104840247